



5. Los titulares de instalaciones de producción que no pertenezcan a los operadores dominantes, así como las personas jurídicas participadas por alguno de ellos, o terceras sociedades que ejerzan la representación de instalaciones de producción, podrán actuar como representantes de instalaciones de producción con régimen retributivo específico, hasta un límite máximo del 5 por ciento de cuota conjunta de participación del grupo de sociedades en la oferta del mercado de producción. Estas características y limitación deben ser aplicadas, igualmente, a los contratos de adquisición de energía firmados entre los comercializadores no pertenecientes a los operadores dominantes y las instalaciones con régimen retributivo específico. Se entiende que una empresa está participada por otra cuando se cumplan los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 10. Participación en los servicios de ajuste del sistema.

1. Las instalaciones objeto del presente real decreto podrán participar en los mercados asociados a los servicios de ajuste del sistema teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El valor mínimo de las ofertas para la participación en estos servicios de ajuste del sistema será de 10 MW, pudiendo alcanzarse dicho valor como oferta agregada de varias instalaciones.

b) Podrán participar todas las instalaciones en el ámbito de este real decreto salvo las no gestionables, previa habilitación del operador del sistema.

2. Las instalaciones que tengan la obligación de cumplir un determinado rendimiento eléctrico equivalente cuando sean programadas por restricciones técnicas serán eximidas del requisito del cumplimiento del citado rendimiento durante el periodo correspondiente a dicha programación.

3. La Secretaría de Estado de Energía establecerá, mediante resolución, un procedimiento técnico-económico en el que se fijará el tratamiento de las instalaciones de cogeneración para la solución de situaciones de congestión del sistema.

TÍTULO IV. Procedimientos y registros administrativos.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 11. Competencias administrativas.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros departamentos ministeriales:

a) La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión, cierre temporal y cierre definitivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos en los siguientes casos:

i) Instalaciones peninsulares, incluyendo su línea de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos.



- ii) Instalaciones, incluyendo su línea de evacuación, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
 - iii) Instalaciones ubicadas en el mar territorial.
 - iv) Instalaciones de producción de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando sus sistemas eléctricos estén efectivamente integrados con el sistema peninsular.
- b) La inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica de aquellas instalaciones cuya competencia para la autorización administrativa corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas, la toma de razón en dicho registro de las inscripciones de las demás instalaciones reguladas en este real decreto; así como la comunicación de dicha inscripción o toma de razón al organismo competente para realizar la liquidación, al operador del sistema y al operador del mercado.
- c) El otorgamiento del régimen retributivo específico regulado en el título V de este real decreto, así como la verificación del cumplimiento por parte de los titulares de las instalaciones de las condiciones exigibles para tener derecho a su percepción y, en su caso, la revocación de dicho derecho.
- d) La inscripción en el Registro de régimen retributivo específico, así como la modificación o cancelación de dichas inscripciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

2. Las anteriores competencias se entienden sin perjuicio de otras que pudieran corresponder a cada organismo respecto a las instalaciones sujetas a esta regulación.

Artículo 12. Autorización de instalaciones.

1. El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación sustancial, explotación, transmisión, cierre temporal y cierre definitivo de las instalaciones a las que hace referencia este real decreto, cuando sea competencia de la Administración General del Estado, se regirá por las normas por las que se regulan con carácter general las instalaciones de producción de energía eléctrica, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, que pudieran ser previas a la autorización de instalaciones como en el caso de la concesión de aguas para las centrales hidroeléctricas.

Para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de conexión y acceso a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollar procedimientos simplificados para la autorización de instalaciones cuando estas tengan una potencia nominal no superior a 100 kW.

CAPÍTULO II. Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica



Artículo 13 Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto deberán ser inscritas obligatoriamente en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Cada instalación deberá inscribirse en la sección que le corresponda en función de su potencia, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las instalaciones cuya potencia sea superior a 50 MW, deberán ser inscritas en la sección primera de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario.

b) Las instalaciones cuya potencia sea igual o inferior a 50 MW, deberán ser inscritas en la sección segunda de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

En lo no previsto expresamente en este real decreto relativo al citado registro, será de aplicación lo regulado en los capítulos I y II del título VIII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

2. El procedimiento de inscripción en este registro constará de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva.

3. Las instalaciones gestionables deberán realizar previamente a la inscripción definitiva una prueba para acreditar su potencia bruta y neta, según lo indicado en el Real Decreto por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación y se modifican determinados aspectos del mercado de producción de energía eléctrica, las cuales serán inscritas en el Registro correspondiente. Dicha potencia neta será la que se utilice para la participación de las instalaciones en el mercado.

4. El procedimiento de inscripción en el registro para las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto será el establecido en los artículos siguientes, sin perjuicio de que se puedan establecer procedimientos distintos para las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares.

Artículo 14. Coordinación con las comunidades autónomas y con otros organismos.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las comunidades autónomas podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales.

2. Para garantizar la intercambiabilidad de las inscripciones entre el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y los registros autonómicos que puedan constituirse, así como la agilidad y homogeneidad en la



remisión de datos entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, se establece en el anexo V el modelo de inscripción previa y definitiva en el registro. La comunicación de los datos del registro entre las comunidades autónomas y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se realizará exclusivamente por vía telemática.

3. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, en colaboración con las comunidades autónomas, el procedimiento telemático para la comunicación de datos remitidos por estas para la toma de razón de las inscripciones en dicho registro dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Igualmente la Dirección General de Política Energética y Minas promoverá la utilización de dicho procedimiento electrónico en sentido inverso, para la transmisión de las inscripciones en el registro a los órganos competentes de las comunidades autónomas de las inscripciones que afecten a su ámbito territorial, así como al órgano competente para realizar la liquidación, al operador del sistema y al operador del mercado.

Artículo 15. Inscripción previa.

1. La solicitud de inscripción previa se dirigirá al órgano correspondiente de la comunidad autónoma competente o, en su caso, a la Dirección General de Política Energética y Minas.

En el caso de las instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado, la solicitud será presentada por el titular de la instalación o por quien le represente, entendiéndose por tales al propietario, arrendatario, concesionario hidráulico o titular de cualquier otro derecho que le vincule con la explotación de una instalación.

Cuando resulte competente, la Dirección General de Política Energética y Minas deberá resolver sobre la solicitud de inscripción previa en un plazo máximo de un mes.

La solicitud de inscripción previa se acompañará, al menos, de:

- La autorización de explotación provisional para pruebas,
- El contrato técnico con la empresa distribuidora o, en su caso, contrato técnico de acceso a la red de transporte, a los que se refiere el artículo 4 de este real decreto.
- Documentación acreditativa de los requisitos a que se refiere el artículo 7.
- Certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.
- Informe del operador del sistema, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de conexión y acceso y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación, incluyendo la adscripción a un centro de control de generación con los requisitos establecidos en el presente real decreto.



Cuando los documentos exigidos a los interesados ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el artículo 35.f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, debidamente justificada en el expediente, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

El procedimiento de tramitación de la solicitud se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en sus normas de desarrollo.

2. En el caso de las instalaciones para cuya autorización sean competentes las comunidades autónomas, una vez inscrita, la comunidad autónoma competente deberá dar traslado mediante vía telemática a la Dirección General de Política Energética y Minas, en un plazo máximo de un mes, de la inscripción de la instalación en el registro autonómico para la toma de razón de la inscripción previa en el registro administrativo.

La formalización de la inscripción previa dará lugar a la asignación, por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, de un número de identificación en el registro, que será comunicado al órgano competente para realizar la liquidación y a la comunidad autónoma competente, al objeto de que por esta última se proceda a su notificación al interesado. Esta notificación será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas cuando se trate de instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado.

3. La formalización de la inscripción previa en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas, será considerada requisito suficiente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.a) del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, y será notificada al interesado.

Artículo 16. Inscripción definitiva.

1. La solicitud de inscripción definitiva se dirigirá al órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente o, en su caso, a la Dirección General de Política Energética y Minas, acompañada de la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, para los sujetos del mercado de producción y los resultados de la prueba de potencia neta. En el caso en el que el titular de una instalación vaya a ser representado por un representante en nombre propio, será este último el que deberá presentar la acreditación establecida en el presente párrafo.

La solicitud de inscripción definitiva podrá presentarse simultáneamente con la solicitud de autorización de explotación definitiva de la instalación.



2. En el caso de que la competencia para la resolución de la solicitud corresponda a una comunidad autónoma, esta, en el plazo de un mes, deberá comunicar mediante vía telemática la inscripción de la instalación en el registro autonómico, para la toma de razón de la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la Dirección General de Política Energética y Minas, acompañado de la autorización de explotación definitiva definida en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuando resulte competente, la Dirección General de Política Energética y Minas deberá resolver sobre la solicitud de inscripción definitiva en un plazo máximo de un mes.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas comunicará la formalización de la inscripción definitiva en este registro, en la que constará el número de identificación en este, al operador del mercado, al operador del sistema, al órgano competente para realizar la liquidación y a la comunidad autónoma que resulte competente. Por su parte el órgano competente en la autorización administrativa de la instalación procederá a su notificación al solicitante y a la empresa distribuidora. Esta última notificación será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas cuando se trate de instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado.

4. La remisión de información a que hace referencia el presente artículo se remitirá de acuerdo al procedimiento a que hace referencia el artículo 14 del presente real decreto.

Artículo 17. Caducidad y cancelación de la inscripción previa.

La inscripción previa de una instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas será cancelada si, transcurridos tres meses desde que aquélla fuese notificada al interesado, este no hubiera solicitado la inscripción definitiva. No obstante, no se producirá esta cancelación en el caso de que a juicio de la Administración competente existan razones fundadas para que esta inscripción permanezca en el registro, lo que deberá comunicar el órgano competente, en su caso, a la Dirección General de Política Energética y Minas expresando el plazo durante el cual la vigencia de la inscripción debe prorrogarse.

Artículo 18. Funcionamiento en pruebas.

La energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red como consecuencia de un funcionamiento en pruebas previo a la autorización de explotación definitiva, tendrá derecho a percibir exclusivamente el precio del mercado.

El funcionamiento en pruebas deberá ser previamente autorizado y su duración no podrá exceder de tres meses. Dicho plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente.

Artículo 19. Cancelación y revocación de la inscripción definitiva



1. Procederá la cancelación de la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, en los siguientes casos:

a) Cese de la actividad como instalación de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

b) Revocación por el órgano competente de la autorización de la instalación, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. La Administración competente cuando se trate de instalaciones de competencia autonómica, comunicará la cancelación o revocación, así como cualquier otra incidencia de la inscripción definitiva en el registro, al interesado y a la Dirección General de Política Energética y Minas para su toma de razón en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

La Dirección General de Política Energética y Minas, por su parte, comunicará dicha toma de razón a la empresa distribuidora, al operador del mercado, al operador del sistema, al órgano encargado de realizar la liquidación y a la comunidad autónoma que resulte competente.

Cuando se trate de instalaciones de competencia de la Administración General del Estado será la referida Dirección General de Política Energética y Minas, la que lo comunicará al interesado, a la empresa distribuidora, al operador del mercado, al operador del sistema, al órgano encargado de realizar la liquidación y a la comunidad autónoma que resulte competente.

CAPÍTULO III. Registro de régimen retributivo específico.

Artículo 20. Registro de régimen retributivo específico.

1. El Registro de régimen retributivo específico se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente capítulo.

2. El Registro de régimen retributivo específico tendrá como finalidad el otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

3. Las inscripciones en el Registro de régimen retributivo específico podrán realizarse en dos estados: estado de preasignación y estado de explotación. Para poder realizar la inscripción en el registro en estado de explotación, será condición necesaria la inscripción con carácter previo en estado de preasignación.

La inscripción en estado de preasignación otorgará al titular el derecho a percibir el régimen retributivo específico regulado en este título, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25 y la instalación sea inscrita en el registro en estado de explotación.

Para la percepción del régimen retributivo específico regulado en este título será condición necesaria que las instalaciones estén inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.



4. Las inscripciones en el citado registro serán competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

5. Las inscripciones que se realicen en dicho registro no devengarán el cobro de tasas.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, las solicitudes de inscripción en el registro se presentarán exclusivamente por vía electrónica, con certificado electrónico, en el registro electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Todas las comunicaciones entre el solicitante y el órgano instructor se realizarán exclusivamente a través de medios electrónicos. Si no se utilizasen dichos medios electrónicos, el órgano administrativo competente requerirá la correspondiente subsanación, advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.

Artículo 21. Tratamiento de los datos.

1. El tratamiento de los datos de carácter personal inscritos en el registro regulado en el presente capítulo se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2. Los sujetos obligados a comunicar datos a estos registros serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.

3. Las personas que en el ejercicio de sus funciones tengan acceso a datos que obren en estos Registros estarán obligadas a guardar secreto respecto de los mismos.

4. Por orden ministerial se establecerá un procedimiento telemático de acceso a los datos contenidos en el registro por parte de los interesados.

5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, en colaboración con las comunidades autónomas, el procedimiento telemático para la comunicación de los datos relativos a las inscripciones en el Registro de régimen retributivo específico a los órganos competentes de las comunidades autónomas de las inscripciones que afecten a su ámbito territorial, así como al órgano encargado de realizar las liquidaciones, al operador del sistema y al operador del mercado.

Artículo 22. Régimen retributivo específico.

1. Para el cálculo de la retribución correspondiente a cada instalación se tomará la información contenida en el Registro de régimen retributivo específico, sin perjuicio de cualesquiera otros datos que consten, a otros efectos, en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica o en otros registros autonómicos.

2. El Registro de régimen retributivo específico contendrá, para los estados de preasignación y de explotación, los campos establecidos en los apartados 1 y 2 respectivamente del anexo VI, el cual podrá modificarse mediante orden ministerial.



3. Mediante orden ministerial se establecerán los parámetros retributivos definidos en el artículo 38, para aquellas instalaciones para las que reglamentariamente se haya establecido un régimen económico específico al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

Del mismo modo, por orden ministerial se establecerá el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico, y aquellos otros aspectos necesarios para su eficaz aplicación.

En el caso de que el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico sea concurrencial, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado la resolución de la convocatoria y adjudicación de dichos mecanismos.

La citada orden podrá establecer una fecha diferente a la prevista en el apartado 5 del artículo 26, para que surta efectos la inscripción de la instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

4. La orden regulada en el apartado anterior podrá establecer, asimismo, que determinados campos de los incluidos en el apartado 1 del anexo VI no se cumplimenten en la resolución de inscripción en el registro en estado de preasignación. En este caso, los titulares no deberán especificar la información relativa a los citados campos en el procedimiento de inscripción en estado de preasignación, sino que únicamente deberán concretarla en la solicitud de inscripción en el registro en estado de explotación.

En este caso, a una inscripción en el registro en estado de preasignación podrían corresponderle varias inscripciones en estado de explotación.

5. En todo caso, la orden regulada en los apartados anteriores establecerá las condiciones relativas a las características de las instalaciones que estas deben cumplir para poder ser inscritas en el registro en estado de explotación, así como el plazo máximo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 25.

Artículo 23. Garantías.

1. Para la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación será necesaria la presentación, ante la Dirección General de Política Energética y Minas, del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado una garantía económica por la cuantía que se especifique en la orden a la que hace referencia el artículo 22.

La garantía tendrá la forma de depósito o aval prestado por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.



El objeto de la garantía es la inscripción de la instalación en el Registro de retribución específica en estado de explotación cumpliendo, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 25.

Deberá indicarse expresamente en el resguardo de constitución de la garantía que esta es depositada a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

2. Por orden ministerial se podrá eximir a determinadas instalaciones del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 de este artículo.

3. Con anterioridad a la resolución de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación el interesado podrá desistir de la misma y solicitar la cancelación de la garantía.

4. Una vez resuelta la solicitud, la inadmisión o desestimación se considerará razón suficiente para la cancelación de la garantía, debiendo solicitarse dicha cancelación por el interesado ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

5. Una vez resuelta favorablemente la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el desistimiento en la construcción de la instalación supondrá la ejecución de la garantía, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Se tendrá en cuenta a la hora de valorar el desistimiento del promotor, el resultado de los actos administrativos previos al vencimiento del plazo límite para finalizar la instalación, que imposibiliten la viabilidad del proyecto, siempre que dicho desistimiento se comunique a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad al vencimiento de dicho plazo.

6. Asimismo, si el solicitante no responde en el plazo de tres meses a los requerimientos de la Administración de información o actuación, se entenderá por desistida la solicitud. En el requerimiento de información se recogerá expresamente dicho extremo en aplicación del artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24. Procedimiento de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

1. La solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas acompañada del resguardo de la Caja General de Depósitos de haber depositado la garantía económica establecida en el artículo 23 y de la documentación que se determine en la orden prevista en el artículo 22.

2. En aquellos casos en los que las instalaciones estén totalmente finalizadas en el momento de solicitar la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, no se exigirá el resguardo de la Caja General de Depósitos regulado en el apartado anterior. A estos efectos, deberá indicarse en la solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación el código CIL de las instalaciones y su número de inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.



Asimismo, la solicitud se acompañará de una declaración responsable de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VII en la que se manifieste que las instalaciones están totalmente finalizadas, y del certificado del encargado de la lectura en el que indicará expresamente las medidas y las fechas de lectura de las mismas, de tal forma que se pueda constatar que el inicio del vertido de energía eléctrica es anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

3. La resolución de inscripción incluirá el número de identificación en el registro en estado de preasignación, que deberá ser incluido en futuras comunicaciones, así como el plazo límite para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25.

4. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de inscripción en el registro definida en el apartado anterior.

Asimismo comunicará dicha resolución a través de los medios telemáticos definidos en el artículo 21 al órgano competente para autorizar dicha instalación.

Artículo 25. Requisitos necesarios para la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

1. En todo caso, para que una instalación pueda ser inscrita en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, serán requisitos imprescindibles los siguientes:

a) que la instalación esté totalmente finalizada en la fecha límite, que es la que resulta de contar desde la fecha de notificación de la resolución de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación el plazo máximo definido en la orden ministerial establecida en el artículo 22, sin posibilidad de prórroga.

No obstante, en aquellos casos en que se establezcan los mecanismos concurrenciales definidos en el artículo 22, el plazo anterior comenzará a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la resolución de adjudicación de dichos mecanismos;

b) que la instalación cumpla con las condiciones y características establecidas de acuerdo a lo previsto en el apartado 5 del artículo 22.

No obstante, la potencia de la instalación o, en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 22, la suma de las potencias de las instalaciones, podrá diferir de la potencia inscrita en estado de preasignación, con los siguientes efectos:

- Si la potencia nominal o la suma de potencias nominales es inferior a la inscrita en el registro en estado de preasignación, la potencia con derecho a régimen retributivo específico que se inscribirá en el registro en estado de explotación será la potencia finalmente ejecutada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 26.
- Si la potencia nominal o la suma de potencias nominales es superior a la inscrita en el registro en estado de preasignación, la potencia con derecho a régimen



retributivo específico que se inscribirá en el registro en estado de explotación será la potencia inscrita en estado de preasignación.

En el caso previsto en el apartado 4 del artículo 22, se inscribirán las instalaciones en el registro en estado de explotación por orden de presentación de solicitudes, o de acuerdo a lo que solicite el titular en aquellos casos en que todas las solicitudes sean presentadas simultáneamente.

2. A estos efectos, se considerará que una instalación está totalmente finalizada si cuenta con todos los elementos, equipos e infraestructuras que son necesarios para producir energía y verterla al sistema eléctrico.

En todo caso, para considerar que una instalación está totalmente finalizada, será condición necesaria que la instalación tenga inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente y que disponga del certificado del encargado de la lectura que acredite que se ha comenzado a verter energía eléctrica.

Artículo 26. Procedimiento de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

1. La solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad a la finalización del plazo de un mes a contar desde la fecha límite.

Dicha solicitud deberá incluir el número de identificación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el código CIL de la instalación y el número de inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente. Asimismo, se acompañará de la comunicación sobre las ayudas públicas percibidas según lo establecido en el artículo 40, de una declaración responsable de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VIII en la que se manifieste que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 25 y del certificado del encargado de la lectura en el que indicarán expresamente las medidas y las fechas de lectura de las mismas, de tal forma que se pueda constatar que el inicio del vertido de energía eléctrica es anterior a determinada fecha.

A estos efectos, el encargado de la lectura deberá realizar una lectura en el plazo de 15 días desde la comunicación por el titular de instalación del inicio del vertido en pruebas.

2. La Dirección General de Política Energética y Minas, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25, resolverá, si procede, inscribir la instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, cancelar de oficio la inscripción en dicho registro en estado de preasignación, y dictar de oficio la orden de cancelación de la garantía definida en el apartado 1 del artículo 23.

Si la potencia con derecho a régimen retributivo específico o, en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 22, la suma de las potencias con derecho a régimen retributivo específico de las instalaciones, inscrita en el registro en estado de explotación es inferior a la que resultó inscrita en el registro en estado de preasignación, se cancelará



en el registro en estado de preasignación la inscripción correspondiente a la potencia inscrita en el registro en estado de explotación, dictando orden de cancelación de la fracción de la garantía correspondiente a dicha potencia. Asimismo, una vez haya transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, se cancelará por incumplimiento en el registro en estado de preasignación la inscripción correspondiente a la diferencia de potencias, ejecutando la fracción de la garantía correspondiente a dicha diferencia.

La Dirección General de Política Energética y Minas, con carácter previo a dictar la resolución de inscripción en el registro en estado de explotación, podrá solicitar al órgano competente para otorgar la autorización administrativa, al encargado de lectura o al titular de la instalación, información adicional relativa a la instalación para su correcta inscripción en el registro.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de inscripción en el registro definida en el apartado anterior.

Asimismo comunicará dicha resolución a través de los medios telemáticos definidos en el artículo 21 al órgano competente para autorizar la instalación, al órgano encargado de la liquidación, al operador del sistema y al operador del mercado.

4. En el caso previsto en el apartado 4 del artículo 22, deberá presentarse una solicitud individual para cada instalación que pretenda inscribirse en el registro en estado de explotación, especificando las demás solicitudes que se hayan presentado relativas al mismo código de identificación de inscripción en el registro en estado de preasignación.

5. La inscripción de la instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la autorización de explotación definitiva de la instalación.

Artículo 27. Cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

1. En aquellos casos en los que el titular no presente, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 26, las solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación por la totalidad de la potencia con derecho a régimen retributivo específico inscrita en estado de preasignación, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá iniciar el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Asimismo, se iniciará dicho procedimiento de cancelación por incumplimiento una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 26, en aquellos casos en que haya resultado inadmitida o desestimada la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

2. La cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación supondrá la pérdida de los derechos



asociados a la misma y la ejecución de la garantía depositada de acuerdo con el artículo 23 de este real decreto.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación. Asimismo, comunicará dicha resolución a través de los medios telemáticos definidos en el artículo 21 al órgano competente para autorizar dicha instalación.

4. En los procedimientos regulados en este artículo, el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

5. Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas previstas en este artículo no ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28. Cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

1. Serán motivos para la cancelación de las inscripciones en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación los siguientes:

a) Cierre de la instalación.

b) Revocación por el órgano competente de la autorización que, en su caso, sirvió de base para la inscripción en el registro en estado de preasignación.

c) Renuncia al régimen retributivo específico.

d) Incumplimiento del registro documental relativo a instalaciones híbridas regulado en el artículo 8 o el fraude en los porcentajes de hibridación retribuidos.

e) Si como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, quedase constatado el incumplimiento de los requisitos del artículo 25.

f) La falta de cumplimiento de la obligación de comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 30, así como la constatación de falsedad en la información en ella presentada.

g) Si quedase constatado que existe falsedad en las declaraciones responsables o en la restante documentación presentada, o que se ha omitido la comunicación establecida en el artículo 40 relativa a la percepción de ayudas públicas con posterioridad a la solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

h) Si quedase constatado que se han realizado modificaciones que han reducido el valor de la inversión de la instalación inicial, tal y como esta estaba configurada en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, y no hayan supuesto una reducción proporcional de la potencia nominal, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 44.



- i) La reiteración del incumplimiento regulado en el apartado 1 del artículo 49, relativo al rendimiento eléctrico equivalente.
- j) La reiteración del incumplimiento regulado en los apartados 1 y 2 del artículo 50, relativo a los límites establecidos en el consumo de combustibles en función de las categorías, grupo y subgrupos.
- k) Si como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, quedase constatado que no se mantienen las condiciones que sirvieron para otorgar el régimen retributivo específico.
- l) Incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en este real decreto.
- m) Falta de respuesta en el plazo de tres meses a los requerimientos de información o actuación realizados por la administración.

2. La cancelación de las inscripciones en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se producirá a instancia del interesado o de oficio, previa instrucción de un procedimiento que garantizará, en todo caso, la audiencia al interesado.

El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. El órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las inspecciones realizará inspecciones y verificaciones periódicas de las instalaciones inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa y el mantenimiento de las condiciones que sirvieron para otorgar el régimen retributivo específico. Si se acreditara por cualquier medio que la instalación ha dejado de ser acreedora del derecho otorgado, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción.

4. La cancelación de la inscripción de una instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación tendrá como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

5. Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas previstas en este artículo no ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 29. Modificación de los datos del Registro del régimen retributivo específico.

1. Los titulares de las instalaciones que hayan sido inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación o de explotación, deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier modificación de los datos



que figuren en el registro relativos a los titulares de las instalaciones, en el plazo máximo de un mes desde que aquella se produzca. En estas modificaciones quedan incluidos, entre otros, los cambios de denominación, razón social o domicilio del titular y las fusiones, absorciones o escisiones de sociedades que afecten a la titularidad de las instalaciones.

En contestación a las solicitudes presentadas, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá modificar, cuando proceda, los datos contenidos en el registro, salvo la información relativa a los datos de contacto de los titulares y al domicilio a efectos de notificaciones, que surtirán efectos en la fecha en que la comunicación por parte del interesado sea recibida en la Dirección General.

2. Asimismo, si se constata por cualquier medio la inexactitud de los datos contenidos en el registro, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá proceder a su modificación, de oficio o a instancia de los interesados, previo trámite de audiencia.

Artículo 30. Procedimientos administrativos a efectos retributivos relativos a la modificación de las instalaciones con derecho a la percepción de régimen retributivo específico.

1. Los titulares de las instalaciones inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier modificación de la instalación con relación a las características que esta poseía en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación o cualquier cambio en los combustibles utilizados inicialmente comunicados.

Dicha comunicación se realizará mediante el modelo de declaración responsable contenido en el anexo IX y se acompañará de un anteproyecto de la modificación realizada. Deberá presentarse por medios telemáticos en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la citada modificación o el cambio de combustible, indicando la fecha de la citada modificación.

A estos efectos, en aquellos casos en que sea preceptiva la emisión de la autorización de explotación definitiva de la modificación por parte del órgano competente, se tomará como fecha de realización de la modificación la de dicha autorización. Cuando esta no sea preceptiva, se tomará la fecha en que la modificación estuvo totalmente finalizada.

La anterior comunicación se realizará sin perjuicio de las autorizaciones que sean preceptivas en virtud de la demás normativa de aplicación o de las comunicaciones que sean necesarias para la modificación de la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente.

2. En aquellos casos en que, a la vista de la comunicación referida en el apartado anterior, sea necesaria la modificación de los datos de la instalación inscritos en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, previa audiencia al interesado, modificar la citada inscripción.

Los datos que se consignen en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se utilizarán a efectos retributivos, por lo que sólo se incluirán en él